

**Ley de violencia doméstica: un recurso poco aplicado(\*)(\*\*), Por Petrelli, María Elisa - El Derecho, [279] - (17/08/2018, nro 14.471)**

1

### Introducción

El fallo del Dr. Martín Benedicto Alesi es novedoso en varios aspectos, el primero de ellos es considerar el incumplimiento alimentario como una cuestión de violencia económica y de género, y el segundo, las sanciones aplicadas al incumpliente.

La creatividad del magistrado se advierte también en un fallo anterior(1) cuando, frente a una desobediencia judicial de la empleadora (una radio) del alimentante, al no haber cumplido con la orden de depósito de las cuotas alimentarias, dispuso como medida conminatoria interrumpir la transmisión radiofónica de la estación FM X, a través del secuestro de los equipos o impidiendo el ingreso de cualquier persona a la sede de la emisora.

Y, como bien describe el fallo hoy comentado, es una realidad(2) que la población entiende que los jueces toleran el incumplimiento de cuota alimentaria, y parece que no encuentran soluciones legales para evitarlo, y someten a las madres a largos procesos sin resultados económicos positivos.

2

### Antecedentes fácticos

Una abuela materna tiene a su cargo un nieto de cuatro años de edad que padece una malformación severa del sistema nervioso central y una disfunción valvular, por lo que fue sometido a cirugía e implicó erogaciones económicas importantes. Ante esta realidad, la abuela inició contra el padre una acción de aumento de cuota alimentaria. No obstante, el progenitor ya no abonaba y existía una deuda alimentaria.

Se ordena el traslado de la demanda, el padre no contesta, se decreta su rebeldía y se fija un alimento provisorio del 20% de las remuneraciones del alimentante con un piso de \$5000 mensuales.

Como persistía el incumplimiento en el pago, el juez confirió al alimentante un traslado por tres días para que formule su descargo sobre la "situación de violencia familiar y de género originada ante la falta de pago de la cuota alimentaria". Con esta providencia el juez encuadra lo que fuera una simple ejecución alimentaria en violencia económica y de género, y ante el silencio del demandado, esta providencia y encuadre legal le permite aplicar las sanciones de esas normas.

Es en esa oportunidad que el juez valora que el desinterés en brindar explicaciones y ejercer su derecho de defensa implica que "no existe circunstancia económica de su parte que le impida pagar el monto de la cuota provisorio mensual fijada" y, al no ofrecer un plan de pago de la deuda, demuestra que "su única intención es burlar el curso de la justicia y que el niño no pueda solventar suficientemente sus necesidades de subsistencia y desarrollo".

Con esos argumentos encuadra la conducta del demandado en violencia económica como "maltrato grave" que ejerce contra la abuela y la madre del menor: "La limitación de recursos a través del incumplimiento alimentario es otra forma de violencia contra estas mujeres, quienes al cuidar a S., deben afrontar el costo económico de la crianza, educación y cobertura de tratamientos por su especial condición de salud, sin la contribución que atañe al padre, con la consiguiente pérdida de autonomía en el plano patrimonial". Y hace referencia a la feminización de la pobreza.

Ante este panorama, el juez, basado en la Ley de Protección contra la Violencia Familiar y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7º, inc. 7º, "los incumplimientos derivados de obligaciones alimentarias constituyen la excepción a la prohibición general de detención por deudas"), impone unas sanciones novedosas y efectivas:

\* Pena de prisión como medio de apremio personal para que pague la deuda y recobre así el beneficio de la libertad. La prisión fue decretada por cinco días y, si continúa en el incumplimiento del alimento, se impondrá nuevamente por el mismo plazo la pena. El marco normativo es el ejercicio de las facultades disciplinarias de los jueces por obstruir el curso de la justicia.

\* "Por medio de la Policía se lo excluirá de cualquier inmueble en que se encuentre, y se ordenará a la Brigada de Investigaciones que informe diariamente su lugar de residencia para disponer el desalojo de cada vivienda que ocupe ocasionalmente".

\* Como la ciudadanía tiene el deber de colaborar con la administración de la justicia, a quien lo aloje "se impondrá una multa diaria de \$10.000 y/o hacerle correr la misma suerte, o sea, la exclusión del inmueble que habiten".

¿Es ajustada a derecho la sentencia?

3

## Violencia económica

La violencia económica es una forma de control y de manipulación que se puede producir en la relación de pareja y que se muestra a través de la falta de libertad que el agresor ofrece a la víctima en la realización de gastos necesarios para cubrir sus necesidades(3). También puede definirse como toda acción del individuo que afecta la supervivencia económica del otro.

Su recepción se encuentra en la Ley de Violencia de Género, ley 26.485, art. 4º, que entiende por violencia cuando causa daño a la dignidad, bienestar, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad. Y su art. 6º define la violencia económica y patrimonial: "La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer", y en el caso de autos se aplicaría en los incs. b) y c), a través de "â€" b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos

destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna".

Pero lo importante de esta normativa es que en su art. 16 obliga a los organismos del Estado a garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: "â€! b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; (â€!) e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados".

Si el juez no logra que sea efectivo el apercibimiento al cobro, debe emplear todos los medios que la ley le permite para que la protección judicial sea urgente y efectiva.

Si consideramos que la actora era la abuela del menor, se puede aplicar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que en su art. 9º dice: "Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra".

El encuadre en la violencia económica es novedoso para aplicar en las ejecuciones de alimentos y, como pudimos corroborar, es ajustado a derecho.

4

Sanciones

¿Existen otros medios compulsivos efectivos que eviten esas sanciones que aplica la sentencia?

Las normas del Código Civil sobre sanciones ante este tipo de incumplimiento son de carácter patrimonial: multa, astreintes (arts. 550 y 553), aplicar el interés más alto que cobren los bancos (art. 522)(4). Los agentes de familia y la sociedad toda advierten que las sanciones típicas para evitar el incumplimiento de cuota alimentaria no dan el resultado esperado. Ya sea porque el deudor carece de bienes que se puedan embargar, o de trabarse una inhibición general de bienes puede resultar que siempre fuera insolvente. Los jueces no se animan a develar el velo societario cuando los deudores son dueños de empresas.

Existe la Ley Penal de Incumplimiento de Deberes de Asistencia Familiar, que no podría aplicarla un juez civil(5), y el Registro de Deudores Alimentarios, que no es nacional(6), las sanciones comunes a todos los registros (de Buenos Aires y las provincias que lo legislaron) son:

\* No poder obtener créditos, tarjetas de crédito o apertura de cuentas en los bancos públicos oficiales.

\* Que no se le otorgará o renovará la licencia de conducir.

\* Que no podrá ser proveedor de la provincia, municipios ni organismos descentralizados.

\* Que no se le otorgarán habilitaciones para la apertura de comercio o industrias, ni concesiones o permisos.

\* Que no podrá participar en licitaciones.

\* No podrá ser designado, transferido, ascendido o contratado en la planta de personal –en cualquier modalidad laboral–, en la administración pública provincial en sus tres poderes –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–, en las municipalidades y comunas de la provincia, en los entes centralizados, desconcentrados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, entidades bancarias y financieras, y demás organismos y sociedades en los que el Estado provincial o sus entes descentralizados tengan participación –total

o mayoritaria— de capital o el poder de decisión. Y no podrá el organismo dar curso al ingreso del postulante.

A pesar de que transcurrieron más de 15 años desde la entrada en vigencia de estos registros, las sanciones de su inscripción no tienen resultado disuasivo para el deudor porque encontraron la forma de sortear sus efectos. Por ejemplo: el deudor alimentario no suele estar bancarizado, pues, de estarlo, se habría podido trabar un embargo sobre su cuenta bancaria. Además, solo incluye bancos estatales y no privados. Como este tema es de violencia económica, no les interesa obtener un cargo público, prefieren seguir en su economía informal para evitar las consecuencias.

Estar inscripto impide renovar la licencia de conducir, pero como el registro no es competencia nacional, denuncian un domicilio en otra provincia y renuevan la licencia de conducir sin mayores inconvenientes.

Evidentemente, las sanciones de los registros de deudores alimentarios son tibias, falta unificar un registro nacional e incluir más penas, como la prohibición de ocupar cargos directivos en empresas unipersonales o personas jurídicas ni ser titular de acciones o cuotas partes, porque es común que el progenitor deudor alimentante sea el verdadero dueño de las empresas o su gerente sin remuneración. Y ello es posible legalmente, manteniendo un elevado nivel de vida y, a la vez, siendo insolvente para la ley.

Tampoco el registro prohíbe que sean atendidos en medicinas prepagas u obras sociales hasta tanto no cancelen la deuda, porque sus hijos deben ser atendidos en hospitales públicos, y hay que considerar que el progenitor debe tener una calidad de atención similar a la de su grupo familiar. No les prohíbe salir del país ni ser titulares o usuarios (adherentes) de tarjetas de crédito.

Pero no olvidemos que el art. 1º del cód. civil y comercial establece que las normas deben interpretarse a la luz de los tratados internacionales.

Y la falta de pago de pensión alimentaria compromete la cobertura de los requerimientos de asistencia, educación, esparcimiento, habitación, manutención, salud y vestimenta del niño: "Ante un progenitor que no contribuye con su aporte a esos gastos, corresponde que la conminación se dirija directamente a imposibilitarle que pueda gozar de esos mismos bienes materiales". De no aplicarse una pena que disuada su conducta, se violan los tratados internacionales de protección de la niñez y de derechos humanos.

Como se puede notar, las normas de nuestro país no serían efectivas para el caso de este padre que comenta el fallo, por ello, el Dr. Alesi encontró como único camino para que el deudor cambie su conducta esas sanciones que a simple vista parecen exageradas, pero que pueden lograr el efecto deseado: que asuma la responsabilidad paterna.

VOCES: DERECHO CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - FAMILIA - VIOLENCIA FAMILIAR - VIOLENCIA DE GÉNERO - LEY - MENORES - RESPONSABILIDAD PARENTAL - ALIMENTOS - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR - SANCIONES CONMINATORIAS - ASTREINTES – JURISPRUDENCIA

**(\*)** Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Regulación de los alimentos en el Código Civil y Comercial de la Nación, por Lucila Pianezza, EDFA, 68/-20; Alimentos a favor de los niños en una adopción frustrada, en vista del nuevo Código Civil y Comercial, por Priscila Delli Quadri, ED, 266-374; Alimentos del hijo afín en el Código Civil y Comercial, por Julio Luis Gómez, EDFA, 72/-12; Síntesis jurisprudencial: Alimentos, por Josefina Bonifacio Costa, EDFA, 73/-20; Alimentos entre cónyuges luego del divorcio o de la separación personal: contrastes entre la regulación del Código de Vélez y el Código Civil y Comercial de la Nación, por María del Luján Cabrera de Gariboldi, EDFA, 82/-3; Nuevas normas para la ejecución de alimentos. Aplicación del art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación sobre la aplicación de intereses bancarios, por Alejandro Agustín Cejas y María Elisa Petrelli, ED, 273-932; Aborto no punible y su consecuencia en alimentos de menores, por María Elisa Petrelli, ED, diario nº 14.434 del 26-6-18. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderecho.com.ar](http://www.elderecho.com.ar).

**(\*\*)** La autora es Profesora titular Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones, UCA. Autora de varios artículos y textos de derecho de familia.

**(1)** ``D., N. B. c. R., R. J. s/alimentos´´, Juzgado de Familia Nº 3 de Rawson, Chubut, 10-11-16.

Cita: elDial.com - AA9AEC.

**(2)** Citando fallo comentado: ``â€ la ciudadanía podía pensar que el incumplimiento de la cuota alimentaria es una práctica tolerada por los jueces, creándose las condiciones para que el flagelo de la mora y otras situaciones de violencia se generalicen´´.

**(3)** Vía Definición ABC en <https://www.definicionabc.com/economia/violencia-economica.php>.

**(4)** Ver Petrelli, María E. - Cejas, Alejandro A., Nuevas normas para la ejecución de alimentos. Aplicación del art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación sobre la aplicación de intereses bancarios, ED, 273-932.

**(5)** Ley 13.944 de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar, modificada por las leyes 23.479 y 24.029, impone prisión de un mes a dos años.

**(6)** El Registro de la Ciudad Autónoma fue el primero, le siguieron la Provincia de Córdoba, en el año 2000, por ley 8892, el 9-11-00; en el año 2001, la Provincia de Santa Fe; año 2004, la Provincia de Santa Cruz y en ese mismo año la Provincia de Buenos Aires.